

Ley de Arizona – Senate Bill 1070¹

Análisis de una norma controversial que viola los derechos humanos de los migrantes en Estados Unidos.

Mg. Nora Pazos*

El 23 de abril de 2010 la gobernadora republicana del Estado de Arizona, Jan Brewer, promulgó una ley referente a la inmigración y seguridad fronteriza, que desató fuertes protestas inmediatas de organismos internacionales y regionales, asociaciones no gubernamentales y gobiernos, que condenan su contenido racial y discriminatorio hacia los inmigrantes.

La medida aprobada por el Senado, Senate Bill 1070², fue modificada en algunos aspectos por otra norma que es la House Bill 2162³ aprobada por la Cámara de Representantes el 30 de abril, aunque estas enmiendas sólo se harán efectivas cuando aquella se convierta en ley. Ambas corresponden al Cuadragésimo noveno Período de Legislatura, Segunda Sesión Ordinaria 2010, del Estado de Arizona.

La Senate Bill 1070 entrará en vigor el 29 de julio próximo a menos que surja alguna demanda o petición de plebiscito. El propio Presidente Obama ha manifestado su rechazo expresando que se trata de una ley mal encaminada, en tanto la facultad de determinar la política migratoria es de incumbencia federal.

Con el objetivo principal de difusión de su contenido e implicancias, aquí se realiza una descripción y análisis general, resaltando los aspectos más reñidos con el enfoque del respeto por los derechos humanos de los migrantes. Asimismo se incluye una reseña ilustrativa de las repercusiones que ha provocado en distintos organismos y ámbitos regionales e internacionales preocupados por esta temática, y algunas de las múltiples declaraciones gubernamentales.

El texto de la ley establece que debe citarse por su título abreviado: “Support Our Law Enforcement and Safe Neighborhoods Act”⁴ entendida como “Acta de Apoyo a la Aplicación de Nuestra Ley y Vecindarios Seguros”.

La ley del Senado SB 1070 consta de doce secciones en las cuales se introducen modificaciones a la normativa fijada por los Estatutos de Arizona y crea en la Sección 2 el apartado 11-1051, en la Sección 3, el apartado 13-1509 que se refieren a la aplicación leyes de inmigración y en la Sección 5, el apartado 13-2928 y 13-2929, que se refieren a la contratación de trabajadores en la ruta siempre que obstruyan el tráfico.

*Magister en Políticas de Migraciones Internacionales, asesora de la Dirección Nacional de Población del Ministerio del Interior - Argentina.

¹ Este texto no constituye una traducción oficial de la norma, y se recurre a la utilización de cursivas, comillas, o subrayados a efectos de resaltar el significado de los términos o conceptos señalados.

² <http://www.azleg.gov/legtext/49leg/2r/bills/sb1070s.pdf> - *Senate Bill 1070-State of Arizona-Senate-Forty-ninth Legislature-Second Regular Session-2010- versión original en inglés.*

³ <http://www.azleg.gov/legtext/49leg/2r/bills/hb2162c.html> -*House Bill 2162-State of Arizona- House of Representatives-Forty-ninth Legislature- Second Regular Session- 2010- versión original en inglés.*

⁴ Senate Bill 1070, sec. 12.

En tanto la legislatura encuentra que existe un interés apremiante en la cooperación para la aplicación de las leyes migratorias federales en todo Arizona, las disposiciones de esta ley tienen como objetivo el trabajo conjunto, a fin de desalentar la entrada y permanencia ilegal de los extranjeros en Estados Unidos, y el desarrollo de actividades económicas por parte de esas personas.

Se establece que ningún oficial o agencia del estado de Arizona, ciudad, pueblo o cualquier otra subdivisión política de este estado, puede *adoptar una política* que limite o restrinja la aplicación de las leyes federales de inmigración por debajo de lo permitido por la ley federal.

Este artículo 8° de la SB 1070, fue modificado por HB 2162 (sec. 3- section 11-1051) eliminando la expresión: “adoptar una política”, y estableciendo que ningún oficial o agencia de este estado, condado, ciudad o pueblo u otra subdivisión política de este estado *puede limitar o restringir* la aplicación de las leyes federales de inmigración, por debajo de lo permitido por la ley federal.

Este ítem es importante porque en la HB 2162 se establece la posibilidad de que un residente legal pueda interponer un recurso ante los tribunales superiores para investigar o demandar a un funcionario o agencia gubernamental por esas conductas.

El dinero que surge de las penas civiles debe remitirse al Departamento de Seguridad Pública de Arizona para depositarlo en el Fondo de Misión del Equipo de Inteligencia sobre Pandillas e Inmigración⁵(GIITEM, sigla en inglés), que se agrega en la sección 41-1724 de la ley. Otro aporte corresponde a la legislatura.

- ✚ Esto implicaría la exigencia de la aplicación de las leyes referentes a la inmigración sin omisiones, como podría ser no considerar la raza, o no exigir la verificación del status migratorio en investigaciones que hacen a otras cuestiones, etc. acotando la acción de las agencias gubernamentales locales.

El inciso B de este artículo 8 es uno de los que más rechazos ha provocado porque establece que en *cualquier contacto* legal, hecho por un policía o inspector del condado, pueblo o de cualquier otra subdivisión del Estado de Arizona, donde exista la *sospecha razonable* de que una persona es un extranjero *que se encuentra en forma ilegal* en Estados Unidos, debe hacerse un *intento razonable*, cuando sea factible, para determinar el status migratorio de la persona.

- En la HB 2162 se desdobra la razonable sospecha en dos aspectos: a) que la persona sea extranjera y b) que se encuentre en forma ilegal en Estados Unidos, mientras que en la SB 1070 al no hacerse tal distinción la razonable sospecha recae sobre un *extranjero que se encuentra en forma ilegal*.
- ✚ Parecería que en la modificación de la HB 2162 se toma en cuenta la posibilidad de que el extranjero pueda no ser ilegal, mientras que en la ley original parecería que la apariencia de ser extranjero estaría asociada al atributo de ser ilegal, casi como si fuera impensable que un extranjero pueda estar en situación legal.

⁵ GIITEM: Gang and Immigration Intelligence Team Enforcement Mission Fund.

- La enmienda de la HB 2162 (Sec.3 section 11-1051 B) introduce la salvedad de que sólo se puede requerir la verificación migratoria de una persona *si existe una parada legal*, detención o arresto por aplicación de *cualquier otra ley u ordenanza*, salvo en el caso que interceda u obstaculice una investigación. Se entenderá que no está ilegal si provee licencia de conducir de Arizona o tarjeta de identificación tribal válida.
 - ✚ Es decir, no presentar un documento que acredite la situación legal en el territorio cuando se lo requiere un oficial, constituye un delito, aunque menor.
- Además agrega que en el caso en que una persona sea arrestada, debe tener la determinación de su status migratorio antes de ser liberada, y esto debe verificarse con el gobierno federal. Si es un extranjero ilegal condenado por violación de una ley local o estatal, debe notificarse a las autoridades migratorias y si se encuentra bajo custodia en una agencia local, debe pasar a custodia federal y ser transferido con seguridad, a una instalación federal, aunque esté fuera de la jurisdicción.
 - ✚ El extranjero, una vez liberado o bajo la imposición de una multa, debe ser transferido por agentes locales, bajo custodia federal.
- La HB 2162 amplía la categoría de quienes pueden verificar o averiguar el status migratorio incluyendo agentes de otros organismos, no sólo un oficial policial autorizado por el gobierno federal como se estipula en la norma del senado sino también el Departamento de Inmigración y Aduanas, y Aduanas y Protección de Fronteras (Sec. 3- section 11-1051, E 1).
- La HB 2162 (Sec.3- section 11-1051 B) agrega que para implementar los requerimientos de esta subsección no se debe considerar la raza, color u origen nacional excepto hasta donde ello está permitido por la Constitución de Arizona o la Constitución de los Estados Unidos. En la SB 1070 (Sec. 6- section 23-212) también se estipula la raza, color, u origen nacional a efectos de la aplicación de esta norma, pero en ella se refiere a que los fiscales o el Procurador General no deben investigar denuncias de empleo de ilegales basados *solamente* en la raza, color u origen nacional.
 - ✚ Es decir, esta disposición extiende la responsabilidad del control migratorio a otros agentes de diferentes áreas de gobierno en cualquier situación en la que esté interviniendo que nada tenga que ver con lo migratorio,
 - ✚ ante la simple sospecha -absolutamente subjetiva y a partir de la apariencia- de que una persona puede ser extranjera,
 - ✚ A la sospecha de que es extranjera, se agrega la sospecha de que está en situación ilegal en Estados Unidos, permitiéndosele tomar contacto con ella y solicitarle su documentación.
 - ✚ Es interesante observar que en la modificación incorporada en la HB 2162 respecto a la condición de extranjero y además de ser ilegal, parece haberse

plasmado el reconocimiento de la posibilidad de que un extranjero puede no estar en situación ilegal en suelo norteamericano.

- ✚ A efectos del cumplimiento de esta disposición, se puede considerar la raza, color u origen nacional. Aunque en la modificación de HB 2162 fue eliminado *solamente*, el criterio racial lejos de eliminarse se mantiene, estipulando que debe ser completado con otros requerimientos.

La discrecionalidad expresada en el inciso B se refuerza en el inciso siguiente, porque además, se establece que si un policía tiene una *causa probable para creer* que esa persona ha cometido algún delito público que permitiera expulsarla del país, puede arrestarla sin ninguna orden (art. 8 E).

- ✚ Es decir, permite la detención de cualquier persona fundada en sospecha razonable, y arrestarla si tiene causa probable, sin que se establezcan criterios mínimos para encuadrar las eventuales sospechas, dejándolo librado exclusivamente al criterio del oficial actuante en cada caso. Se otorga autoridad a las autoridades locales, para arrestar a una persona por el incumplimiento de leyes federales de inmigración.

Excepto en los casos previstos en la ley federal, oficiales, agencias del Estado y condados, ciudades, pueblos y otras subdivisiones políticas de este estado, la ley permite mandar, recibir o mantener información relacionada con el status migratorio de un individuo o intercambiar información con otro estado federal u organismo gubernamental estatal o local a fin de determinar su elegibilidad para algún beneficio público, verificar su domicilio, confirmar su identidad, y si es extranjero, determinar si está registrado de acuerdo a las prescripciones de la ley federal (art. 8 F).

Esta Sección de cooperación en la aplicación de las leyes de inmigración debe implementarse de manera de proteger los derechos civiles de todas las personas y respetando los privilegios e inmunidades de los ciudadanos norteamericanos.

- ✚ Por un lado parece excesivo el control e intercambio de información a fin de determinar la situación migratoria de una persona, y por otro, se reconoce la protección sólo de derechos civiles a todas las personas, pero respetando los privilegios e inmunidades de los ciudadanos.

Según lo estipulado en la Sección 3 hacer traspasar las fronteras a un extranjero ilegal constituye un delito menor, clase 1, y además de cualquier otra pena prescrita por la ley, la Corte puede ordenar a la persona pagar los costos de su encarcelamiento por un monto de por lo menos 500 dólares la primera violación, y el doble si la persona ya había sido penada anteriormente. Pero el delito se considera grave en el caso que el extranjero posea droga peligrosa, o precursores químicos utilizados en la producción de metanfetaminas, o posea un arma mortal, o el propósito sea un ataque terrorista. Y más grave todavía si es convicto por segunda vez o si la violación se produce dentro de los sesenta meses de haber sido expulsado o de haber aceptado la salida voluntaria (Sec. 3).

- En la HB 2162 se limita a 20 días de prisión la violación por primera vez de esta Sección 3 y no más de 30 días si se trata de la segunda vez, y se eliminan los agravantes. Se agrega como delito estatal, ingresar extranjeros ilegales, además de la violación a la ley federal si se encuentran presentes en territorio público o

privado del Estado y si han violado la Sección 8 del código de Estados Unidos que se refiere al registro y a la portación de documentación.

La Sección 4 se refiere al Tráfico de seres humanos que significa no sólo el transporte sino también procurar el transporte, y el uso de una propiedad, por parte de una persona o entidad que sabe, o tiene razón para saber que la persona transportada o a ser transportada no es ciudadano americano, residente permanente o en cualquier otra situación legal, o que ha intentado entrar, o ha entrado o permanecido en los Estados Unidos, violando la ley (Sección 4E- 13 2319).

El tráfico de personas se tipifica como delito criminal grave (clase 4) cuando el traslado se realiza con un propósito comercial. También en este caso se consideran agravantes que la persona sea menor de 18 años y que no esté acompañada por un miembro de su familia mayor de 18 años, o el delito implica el uso de un arma mortal o un instrumento peligroso, el delito es clase 2 y se convierte en delito clase 3, si la ofensa incluye el uso mortal de la fuerza (Sección 4).

- ✚ Como se desprende de los artículos anteriores el delito incluye no sólo la acción concreta del transporte sino también la participación y las acciones conexas que permiten facilitar, o procurar. Y como en otros artículos, aquí también se introduce la presunción de saber que la persona a trasladar puede ser ilegal por las características de su ingreso, o por la permanencia. El transporte y el contrato son delitos, aunque el transportista no tenga conocimiento de la situación migratoria de la persona.

En la Sección 5 se estipula que es ilegal que el ocupante de un vehículo a motor se detenga en la calle, carretera o autopista para intentar contratar, o contratar y recoger pasajeros para trabajar en diferentes lugares, si el vehículo bloquea o impide el normal movimiento del tráfico.

Es ilegal que una persona entre en un vehículo en esas condiciones, obstruyendo el tránsito. Y también es ilegal para el extranjero que está en los Estados Unidos sin autorización, pedir trabajo de cualquier forma verbal o no verbal en un lugar público, o trabajar como empleado o contratista independiente. La violación a esta sección es considerado delito menor, clase 1 (Sección 5- 13.2928).

- ✚ Más allá de la violación de tránsito, al considerar el transporte y la contratación de un ilegal como delito, se culpa al transportista o contratante y se criminaliza al trabajador, que aún en forma no verbal busca trabajo en esas circunstancias, lo que abre un abanico de interpretaciones a partir de conductas o ademanes que pueden ser muy confusas.

La subsección 13-2929 se refiere a estos delitos criminales:

Es ilegal que una persona que está en violación de la ley por un delito, transportar, mudar o intentar transportar o mudar a un extranjero en este Estado, en un medio de transporte, si la persona sabe, o imprudentemente no tiene en cuenta que el extranjero ha llegado, ha ingresado o ha permanecido en Estados Unidos en violación de la ley.

Se incluye también esconder, albergar o proteger a un extranjero de ser detectado o intentar hacerlo en cualquier lugar de este Estado, incluyendo cualquier edificio o medio

de transporte, y por último, inducir a un extranjero a residir en el Estado violando la ley. El medio de transporte es objeto de confiscación y captura.

La persona es culpable de un delito clase 1 y sujeto a una multa de por lo menos mil dólares y si involucra a diez personas o más, es un delito clase 6, sujeto a una multa de por lo menos mil dólares por cada extranjero.

- ✚ En esta sección se describen los delitos que se configuran a partir del conocimiento cierto de la situación ilegal de la persona, al transportarlo o intentar transportarlo, lo que agrega gravedad a la situación. Para ser ilegal la conducta ya tiene que estar en violación de la ley. Pero además, aquí se agrega ocultar, albergar o proteger a un extranjero, sin distinguir situaciones o lugares en los cuales se puede prestar ayuda de índole humanitaria o de otro tipo. También se incluye inducir a un extranjero a residir ilegalmente en el país.

En la Sección 6 se plantea una situación diferente a las anteriores porque encuadra al empleador que conoce la situación del extranjero. Se refiere puntualmente al empleo que se da a un extranjero sabiendo que no está autorizado para trabajar, es decir, a sabiendas o en forma intencional (Subsección 23-212).

El fiscal general o el fiscal del condado no pueden investigar una denuncia basados *solamente* en la raza, color u origen nacional. Una acción debe ser dirigida hacia el empleador. En este punto se establece el procedimiento ante la Corte Suprema. Una denuncia falsa constituye un delito grave clase 3.

Otro caso considerado es el empleo intencional de extranjeros no autorizados para lo cual el empleador puede contratar o subcontratar a un tercero independiente que trabaja con ilegales. En estos casos el fiscal general o fiscal del condado no debe investigar las denuncias que *solamente* se basan en la raza, color u origen nacional. Una denuncia falsa constituye un delito clase 3. Se establece el procedimiento ante la Corte Suprema. El empleador puede esgrimir que fue engañado y que no contrató un indocumentado intencionalmente pero en ese caso debe presentar su testimonio u otra evidencia sustancial. En su defensa puede esgrimir y probar que fue inducido por un oficial que ocultó su identidad, a emplear a un ilegal, pero debe demostrar que no estaba dispuesto a cometer el delito (Sección 7 – 23-212.01).

- ✚ Estos artículos han provocado las reacciones más contundentes porque en ellos se admite un argumento racista como base de las denuncias, ya que se admite explícitamente que las denuncias pueden basarse solamente en la raza u origen de una persona, y de ninguna manera se desestiman, sino que deben completarse con otros detalles. Pero además se está legitimando que un oficial de manera encubierta induzca a un empleador a contratar un ilegal, y por otro lado, que un empleador alegue haber sido engañado por el oficial para cometer el delito.

Después del 31 de diciembre de 2007, todo empleador luego de contratar un empleado debe verificar la elegibilidad de empleo del empleado en el programa de verificación electrónica e-verify y guardar esos registros de la verificación mientras dure el empleo, o por lo menos por tres años (Sección 8- se agrega el apartado 23-214).

Este requisito es condición necesaria para recibir cualquier incentivo de desarrollo, que puede ser un préstamo o subvención. Cada tres meses el Departamento de Seguridad Nacional requerirá el registro y el fiscal general lo incluirá en la website.

Una persona viola la Sección 9 -28-3511 si está transportando, desplazando, ocultando, protegiendo o encubriendo a un extranjero en un vehículo, sabiendo o haciendo caso omiso al hecho de que él pudo haber venido, entrado o permanecido en Estados Unidos violando la ley.

- ✚ En esta sección se agrega al transporte el ocultamiento, protección o encubrimiento en el vehículo. En la Sección 10 se agrega el apartado 28-3511, obligando a la incautación de vehículos utilizados a esos fines.

En la Sección 10, apartado 41-1704 establece el proceso de apropiaciones de los montos con los cuales se contará, en un fondo que en parte es depositado por la legislatura, para cumplir con las exigencias de la inmigración y las pandillas y para reembolsar costos de los detenidos a la cárcel del condado. Se trata del Fondo del Equipo de Misión para la aplicación de la Ley e Inteligencia sobre Pandillas e Inmigración .

La Sección 11, inciso C, establece que esta acta debe implementarse en consonancia con las leyes federales que regulan la inmigración, protegiendo los derechos civiles de todas las personas y respetando los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos.

ALGUNAS DE LAS MANIFESTACIONES DE RECHAZO

A. Organismos Internacionales

Varios organismos internacionales y regionales alzaron rápidamente su voz para denunciar el contenido racista y discriminatorio de la ley, de los cuales se han seleccionado sólo algunos a continuación:

1. *Amnesty International*⁶ hizo pública una declaración con fecha 27 de abril de 2010 bajo el título: “La ley de inmigración de Arizona amenaza los derechos humanos” en la cual expresa preocupación porque dará lugar a “violaciones a los derechos humanos, discriminación racial, detenciones y reclusiones arbitrarias”.

Es violatoria del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado y ratificado por Estados Unidos en 1977, relativo a la libertad y seguridad de las personas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 según la cual todas las personas tienen derechos y libertades sin distinción de raza, color u origen nacional, y del art. 16 de la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, entrada en vigor el 1° de julio de 2003, que estipula que los trabajadores migratorios y sus familiares tienen derecho a la libertad y seguridad personales.

⁶ <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR51/033/2010/es>

Amnesty pide que se promulgue legislación nacional que incluya salvaguardias de los derechos humanos y contra la detención arbitraria, y se respete el debido proceso para los no ciudadanos en casos de expulsión.

2. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH.*
Comunicado de Prensa N° 47/10 -Washington DC- 28 de abril de 2010.

Con sede en Washington DC es uno de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, y el otro es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica.

Su mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y es el Organismo consultivo de la OEA, cuya misión es promover y proteger los derechos humanos en las Américas.

Está integrada por 7 personalidades independientes, que no representan a ningún país en particular, de reconocida trayectoria en derechos humanos, elegidos por la Asamblea General.

A los cinco días de aprobada la ley por el Senado del Estado de Arizona emitió un comunicado de prensa en el cual se expresa:

- preocupación ante el alto riesgo de discriminación racial.
- Preocupación por la criminalización de los indocumentados.
En este punto la Comisión advierte que la detención debe ser ordenada por la autoridad competente, debe aplicarse de manera excepcional, en cada caso y según la necesidad y proporcionalidad.
Los mecanismos de control de ingreso y egreso de los extranjeros deben realizarse observando el pleno respeto a los derechos de las personas y los principios fundamentales a la libertad e integridad personal y a la no discriminación.
- Exhorta a las autoridades de los Estados Unidos a buscar los mecanismos adecuados para modificar la ley.

3. *Organización de los Estados Americanos-OEA*⁷ - 27 de abril de 2010.

El Secretario General de la OEA, José Miguel Insulza consideró la ley discriminatoria, equiparando la inmigración con un delito y creando las bases para una discriminación racial inaceptable. La migración es consecuencia de complejos factores que tienen que ver con lo económico, con lo social, pero no son hechos criminales. Los migrantes son las víctimas de la delincuencia. Es importante tener en cuenta dos principios: los derechos humanos y el debido proceso y presunción de inocencia. “Esta ley es particularmente discriminatoria en contra de los inmigrantes y de la población latina en Estados Unidos”.

4. *Organización Internacional para las Migraciones*⁸ -Ginebra, 28 de abril de 2010

⁷ http://www.sedi.oas.org/ddse/documentos/mide/mide_boletin/Boletin%20abril%20-%20mayo%202010.pdf

⁸ <http://www.ime.gob.mx>- IME - Instituto de los Mejicanos en el Exterior, Méjico.

La OIM, a través de J.P Chauzy manifestó que “algunas autoridades adoptan actitudes miopes hacia inmigrantes, incluso mediante su penalización”, lo que demuestra que la migración es un tema poco comprendido, y frente a las crisis económicas las sociedades tienden a tratar con menos compasión la situación de los indocumentados, endureciendo sus opiniones hacia ellos.

5. *Secretaría General Iberoamericana- SEGIB*⁹, 26 de abril de 2010.

Es el organismo que coordina las Cumbres Iberoamericanas de la Comunidad Iberoamericana de Naciones fue creada e 2003. Sus objetivos consisten en contribuir al fortalecimiento y cohesión de la Comunidad Iberoamericana y colaborar en la preparación de las Cumbres de Jefes de Estado y Gobierno.

Su actual secretario desde 2005, Enrique Iglesias, llamó a Europa y Estados Unidos, receptores de inmigrantes, a respetar los derechos de esas personas y a evitar la intolerancia. Invitó a los países que reciben inmigrantes a entender que son colaboradores en ese proceso.

6. *Unión Suramericana de Naciones, UNASUR --Los Cardales, 4 de mayo 2010.*

En el punto 24 de la Declaración del Consejo de jefes y jefas de Estado se establece que “en virtud de la decisión de continuar construyendo un espacio de integración regional, con el compromiso de promover el desarrollo social y humano con equidad e inclusión, para erradicar la pobreza, superar las desigualdades y en un marco democrático con respeto irrestricto por los derechos humanos y cooperación,

- “Rechazan el contenido de la Ley SB 1070 de la legislatura del Estado de Arizona Estados Unidos de América, que tipifica como delito tanto la condición migratoria irregular, como el transportar y dar empleo a inmigrantes indocumentados. Dicha Ley ha generado profundas preocupaciones entre los ciudadanos latinoamericanos residentes en dicho país, por las evidentes consecuencias racistas que atentan contra el respeto de los derechos humanos y podrían legitimar actitudes racistas”.

B. *Declaraciones gubernamentales*

Además de estas duras condenas vale señalar algunas declaraciones de mandatarios, entre los cuales se destacan las manifestaciones del propio Presidente **Barak Obama** que calificó de “mal encaminada” la ley de Arizona que criminaliza a los extranjeros indocumentados, al considerar que el estado federal ha estado ausente en el tratamiento de la inmigración y ello ha conducido a adoptar esta clase de iniciativa. Tiene el potencial de ser aplicada en forma discriminatoria poniendo potencialmente a los hispanos en una situación injusta.

El compromiso del Presidente Rafael Correa, asumido a través de UNASUR fue reforzado en declaraciones posteriores vertidas en rueda de prensa al término del encuentro. Pero más allá de ello, el gobierno de **Ecuador**, a través del *Ministerio de*

⁹ <http://segib.org>

Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en su *Comunicado N° 006 –Quito, 27 de abril de 2010*:

- Condena que se convierta en delito encontrarse en situación migratoria irregular, transportar y dar empleo a migrantes indocumentados.
- Alienta la xenofobia y la discriminación al caracterizar a la gente como posible irregular por su fenotipo y lenguaje.
- Rechaza la criminalización de los migrantes en la creencia de que no existen seres humanos ilegales.
- A la brevedad se abrirá un Consulado en Phoenix a fin de proteger a los ecuatorianos en ese Estado.
- Se planteará en la Unión Suramericana de Naciones, UNASUR, a fin de su posterior tratamiento en los diálogos con Estados Unidos.
- El gobierno ecuatoriano se suma a las manifestaciones del Secretario General de la OEA y el Presidente Barak Obama, como de otros gobiernos.

A estas manifestaciones se agregan las correspondientes a la *Secretaria Nacional del Migrante (SENAMI)*, Ministra Lorena Escudero,¹⁰ en el cual expresa :

- su condena al contenido de la ley SB 1070 por considerarla atentatoria a los derechos humanos básicos, a la integridad y dignidad de los ciudadanos que se encuentran en situación de movilidad.
- Rechaza la criminalización de las personas migrantes pues, con la aplicación de esta ley se puede detener a las personas, de manera discrecional, por consideraciones raciales, étnicas y estatus migratorio, mediante el concepto cuestionable de “duda razonable” cuyos efectos podrían ser la legitimización de las actitudes racistas en la sociedad de destino y el riesgo latente de violencia por odio racial con lamentables episodios, de los que ya han sido víctimas ciudadanos ecuatorianos.
- Las sanciones que contempla esta ley impiden, además; el ejercicio de la solidaridad de los ciudadanos y ciudadanas del pueblo de Arizona con seres humanos de otras latitudes.

El Presidente de *Méjico* Felipe Calderón¹¹ hizo declaraciones muy duras respecto a la nueva ley, en ocasión de realizarse la XV Reunión del Consejo Consultivo del Instituto de los Mejicanos en el Exterior, el 26 de abril de 2010, comprometiéndose a:

- “no permanecer indiferente ante políticas que atentan contra los derechos humanos” ya que el desarrollo y la prosperidad de Arizona no se entendería sin los mejicanos.
- Consideró que “toda regulación que se centre en criminalizar la migración, que es un fenómeno económico y social, abre las puertas al odio, a una inaceptable discriminación racial y al abuso en la aplicación de la ley”.
- No obstante, Calderón subrayó la necesidad de que estos esquemas respeten "el derecho que tiene cualquier país a regular las leyes de su propio territorio"

¹⁰ Comunicado de Prensa N°9, Quito, 26 de abril de 2010- Secretaria Nacional del Migrante - SENAMI

¹¹ <http://www.presidencia.gob.mx/buscador/index.php?contenido>

aunque insistió en que la legislación sobre este fenómeno debe permitir "una migración ordenada, integral, comprensiva y justa".

- No obstante, esta situación ha permitido estrechar los lazos con el Presidente Obama sobre la base "del entendimiento y el respeto mutuo".
- En su encuentro con el Presidente Obama el 19 de mayo, se mostró respetuoso del derecho de Estados Unidos a fijar sus leyes, pero rechazó que se criminalice a los migrantes que aportan su esfuerzo y sean tratados como delincuentes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores¹² expresó que lamenta la aprobación de esta ley que potencialmente viola los derechos humanos de miles de mejicanos y desde la Cancillería, en seguimiento de las instrucciones del Presidente, se han mantenido reuniones con los cinco consulados que hay en Arizona, a fin de acordar acciones, reforzando los recursos y los consulados móviles, para brindar asesoramiento jurídico y protección a los mejicanos en Estados Unidos, ampliando las campañas de difusión de las implicancias de la nueva ley y prevenciones para la defensa de los derechos de los latinos.

*En el mismo sentido se manifestó el Presidente de Guatemala*¹³ Alvaro Colom quien manifestó preocupación y rechazo por la ley:

- "somos respetuosos de la ley pero contradice la política del Presidente Obama sobre una revisión integral de la ley migratoria para humanizarla, como él ha declarado".
- Además el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, CONAMIGUA¹⁴ junto a la Cancillería, ha llevado adelante acciones para disuadir de la aprobación de la ley. Ante su promulgación se propone la divulgación de los alcances de la misma. Con fecha 21 de abril de 2010 la Cancillería emitió una declaración de preocupación por las consecuencias negativas ya que estas "iniciativas que criminalizan a los migrantes crean oportunidades para que se puedan dar excesos en la aplicación de la ley y discriminación".
- Hace un llamado para que el fenómeno migratorio se enfrente con medidas integrales, y a través de la red consular en Estados Unidos, protegerá los derechos de los connacionales, indistintamente de su situación migratoria. El Canciller Rodas expresó que se llevarán a cabo todas las acciones necesarias para crear un frente común de acciones legales para revertirla, junto a otros países centroamericanos.

El Presidente de *El Salvador*¹⁵ Mauricio Funes, la ha calificado de "xenofóbica" por la cual se culpa a los inmigrantes de los problemas de violencia social en Estados

¹² http://www.sre.gob.mx/csocial/contenido/comunicados/2010/mayo/cp_125.html

¹³ <http://www.guatemala.gov.gt/noticia4.php?codigo=7141&titulo2=nacionales>

¹⁴ <http://www.conamigua.gob.gt>

¹⁵ [http://www.rree.gob.sv/sitio/img2008.nsf/vista/alerta/\\$file/arizona.jpg](http://www.rree.gob.sv/sitio/img2008.nsf/vista/alerta/$file/arizona.jpg)

Unidos. La Cancillería salvadoreña el 29 de abril de 2010 emitió un *alerta de viaje* para los salvadoreños que visiten, transiten, residan o estudien en Arizona, advirtiéndolo a los connacionales que aunque la ley aún no está vigente, “existe un ambiente político adverso para las comunidades migrantes”.

- Denuncien cualquier situación en la que consideren que se están violando sus derechos en el Consulado de El Salvador en Tucson.
- Que se abstengan de viajar y recomienden a sus familias no transitar por el Estado, y si lo hacen deben portar algún documento.
- en el caso que un salvadoreño sea detenido no debe resistirse y debe colaborar proporcionando su nombre y lugar de origen, ya que toda persona tiene derecho a comunicarse con el consulado de su país conforme a la Convención de Viena.
- Mantener la calma, actuar con prudencia y respetar el marco legal.

A las anteriores se suman declaraciones de otros gobiernos de Centroamérica y Caribe.

También hay declaraciones de repudio de parte de organizaciones sociales de inmigrantes, de defensa de derechos humanos, de las Iglesias, y también aflige “honda preocupación” a los relatores especiales de Naciones Unidas sobre los derechos de los migrantes como Jorge Bustamante o Githu Muigai sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia, o Gay Mc Dougall especialista en minorías.

Reflexiones finales

La Ley promulgada en Arizona criminaliza a las personas extranjeras que no pueden acreditar su situación con la documentación requerida. Pueden ser interrogadas, detenidas, arrestadas sin orden judicial, y trasladadas, sólo porque despertaron “razonable sospecha” de que se encuentran ilegalmente en el país en razón de su raza, color u origen nacional. La permanencia ilegal en Estados Unidos es un delito, y también solicitar trabajo por cualquier medio.

Todas las manifestaciones en contra de esta ley instan al Estado de Arizona a adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de los estándares mínimos de respeto a los derechos humanos, de quienes más allá de las fronteras son personas que han ejercido un derecho.

El derecho a migrar debe ser protegido y garantizado y “las políticas discriminatorias en materia de migración deben cesar porque constituyen una flagrante violación a los derechos humanos”, como manifestó la Presidenta de **Argentina** Cristina Fernández de Kirchner en la Conferencia de Prensa sobre los resultados de la Cumbre de UNASUR.

También en la presentación del Reglamento de la Ley de Migraciones de Argentina¹⁶, el 3 de mayo pasado, hizo referencia a la situación de los inmigrantes en los “lugares comúnmente denominados más desarrollados, que se suponen con mayor adelanto, se está produciendo una suerte de regresión a formas xenofóbicas. Ahí lo vemos al Presidente Obama muy enojado con el Gobierno de Arizona, del Estado de Arizona que prácticamente criminaliza a los inmigrantes; reacciones similares pueden verse, por

¹⁶ www.casarosada.gov.ar

ejemplo también, en distintas zonas de Europa. Es como que - y esto no es nuevo - en todas las crisis económicas de carácter mundial siempre surgen ataques xenofóbicos, que tienden a colocar como causa de los problemas económicos a los inmigrantes y entonces la solución sería suprimir a los inmigrantes para que no hubiera problemas económicos”.